REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 007

28 de febrero de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2020-00044-00	UNION M.DE H.	FANNY ZAMBRANO M.	LILIANA REYES Z./O	EXCEPCIONES MERITO	02/03/2023	08/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 370, EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 28 DE FEBRERO DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

PODER PARA ACTUAR AL PROFESIONAL EN EL DERECHO MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO EN EL PROCESO No. 2022-00044-00

LILIANA REYES Z <lilianarz@live.com>

Jue 17/03/2022 4:11 PM

Para: Manuel Alendro Trujillo <maaltru88derecho@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (411 KB)

PODER PARA ACTUAR. 2022- 00044-00.pdf;

Florencia, marzo 17 de 2022.

Doctora:
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ.
Juez Segunda de Familia de Florencia
E...S...D...
Ciudad.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: FANNY ZAMBRANO MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS EXT FLORESMIRO REYES CASTILLO.
RADICADO: 2022-00044-00
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR.

LILIANA REYES ZAMBRANO domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.836 de Florencia Caquetá, obrando en nombre propio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO,** Abogado en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, quien se identifica con la C.C. No. 1.117.884350 expedida en Morelia Caquetá y T.P. No. 282.862 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actué dentro del proceso de la referencia y lleve hasta su terminación el proceso.

De acuerdo con el Registro Nacional de Abogados el correo del señor **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO**, es maaltru88derecho@hotmail.com

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión con concomitante al Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

LILIANA REYES ZAMBRANO
CC. 1.117.491.836 de Florencia Caquetá.

Florencia, 17 de marzo del 2022.

Doctora:
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ.
Juez Segunda de Familia de Florencia
E…S…D…
Ciudad.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: FANNY ZAMBRANO MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS EXT. FLORESMIRO REYES CASTILLO.
RADICADO: 2022-00044-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO residente y domiciliado en Florencia Caquetá, identificado con la CC. 1.117.884.350 de Morelia Caquetá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 282.862 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la demandada en el asunto de la referencia, Conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, en forma atenta y respetuosa me dirijo al Despacho dentro de la oportunidad procesal, procedo a Contestar la demanda formulada por la señora **FANNY ZAMBRAÑO MUÑOZ,** en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS:

LOS HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, Y DECIMO SEGUNDO, SON CIERTOS de conformidad por lo expuesto por el apoderado judicial de la demandante y los anexos que aportan en la demanda.

EL HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, que el bien inmueble que se hace referencia en el citado hecho haya sido enajenado también por la demandante, teniendo en cuenta que el señor **FLORESMIRO REYES CASTILLO (Q.E.P.D.)** padre de mi poderdante adquirió el bien inmueble dentro de la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA DE CONCEPCION VARGAS y que como resultado de la cesación de los efectos civiles en el matrimonio religioso, la disolución y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal a este le correspondió la adjudicación del bien inmueble por gananciales, tal cual, como lo señala la anotación No 13 del certificado de libertad y tradición del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 420-17570.

Correo Electrónico: maaltru88derecho@hotmail.com
Teléfono: 3142505802

Abogado
Manuel Alejandro Trujillo
T.P. 182562 del Consejo Superior de la Judicatura

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

MI PROHIJADA SE OPONE PARCIALMENTE a las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte actora y en su lugar, solicito que se nieguen o se decreten no probadas las mismas, por falta de supuestos de derechos en que se fundamentan, o bien se acoja a los argumentos de defensa jurídica que propongo como apoderado judicial de la demandada.

A LA PRETENSIÓN PRETENSION PRIMERA: No me opongo a la prosperidad de esta, como quiera que, es cierto, que entre el señor **FLORESMIRO REYES CASTILLO (Q.E.P.D.)** y la señora la señora **FANNY ZAMBRANO MUÑOZ** existió una relación sentimental y de convivencia tal cual, lo indicó el apoderado de la parte actora.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. me opongo a la prosperidad de esta, como quiera que, es cierto, que entre los padres de mi mandante existió una relación sentimental y que hoy por hoy pretenda que el Despacho judicial la declare. No obstante, no puede predicarse que declare y liquide la Sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que no se ajusta a lo preceptuado por el **ARTICULO 8 DE LA LEY 54 DE 1990.**

A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo a la prosperidad de esta y así mismo, solicito que no se condene a la parte demandante si es el caso, de ser vencida en el presente proceso.

EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

En uso del derecho de defensa que le asiste a mi representada como heredera determinada, me permito formular las siguientes excepciones de mérito o fondo:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION. Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

EXCEPCIONES:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente:

> *"El artículo **8 de la ley 54 de 1990 reza: "**Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."*

Correo Electrónico: maaltru88derecho@hotmail.com
Teléfono: 3142505802

Abogado
Manuel Alejandro Trujillo
T.P. 182562 del Consejo Superior de la Judicatura

Si eventualmente y en gracia de discusión, se llegare a admitir que haya existido entre la demandante y el señor **FLORESMIRO REYES CASTILLO (Q.E.P.D)** una relación con las características propias de una unión marital de hecho, por efecto del tiempo transcurrido entre el fallecimiento del señor **FLORESMIRO REYES CASTILLO (Q.E.P.D)** y la presentación de la demanda se encontraría más que superado el año de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, lo que da vía libre para declarar probada la prescripción de la acción, por no haber solicitado la demandante la disolución y liquidación de la presunta sociedad patrimonial dentro del término legal. Es decir, a partir, del 26 octubre del 2020, día siguiente del fallecimiento del señor **FLORESMIRO REYES CASTILLO (Q.E.P.D)** hasta el 25 de octubre del 2021.

Bajo las anteriores argumentaciones, le solicito hacer las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Declarar mediante sentencia de fondo, probada la excepción de prescripción de la que trata el articulo 8 de la Ley 54 de 1990.

2.- Declarar terminado el proceso y ordenar el archivo de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El fundamento de derecho de la presente contestación, el art. 96, 282, del C. G. del P. y el artículo 8 de la Ley 54 de 1990,

PRUEBAS:

Solicitamos a la señora Juez, tener como PRUEBAS las obrantes en el proceso y decretar y practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos de la demanda:

ANEXOS.

- Poder debidamente allegado.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación, la parte demandante y su apoderado en la dirección igualmente informada oportunamente en el libelo de la demanda declarativa.

Correo Electrónico: maaltru88derecho@hotmail.com
Teléfono: 3142505802

Abogado
Manuel Alejandro Trujillo
T.P. 282862 del Consejo Superior de la Judicatura

La parte demandada, la señora LILIANA REYES ZAMBRANO en la Calle 20 No. 11-a 46 Barrio la Consolata de esta ciudad, celular 3172419786 correo electrónico lilianarz@live.com

El suscrito en la dirección de mí prohijada, mi número de Celular 3142505802 o mediante el correo electrónico maaltru88derecho@hotmail.com.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO.
CC. 1.117.884.350 De Morelia Caquetá.
TP. 282.862 del Consejo Superior de la Jud.

jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, marzo 17 de 2022.

Doctora:
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ.
Juez Segunda de Familia de Florencia
E...S...D...
Ciudad.

REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: FANNY ZAMBRANO MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS EXT FLORESMIRO REYES CASTILLO.
RADICADO: 2022-00044-00
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR.

LILIANA REYES ZAMBRANO domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.491.836 de Florencia Caquetá, obrando en nombre propio, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Doctor **MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO,** Abogado en ejercicio, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, quien se identifica con la C.C. No. 1.117.884350 expedida en Morelia Caquetá y T.P. No. 282.862 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actué dentro del proceso de la referencia y lleve hasta su terminación el proceso.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión con concomitante al Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

LILIANA REYES ZAMBRANO
CC. 1.117.491.836 de Florencia Caquetá.

Manuel Alejandro Trujillo.
MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO.
C. C. No. 1.117.884.350 de Morelia Caquetá.
T. P. No. 282.862 del C. S. de la Jud.
ACEPTO.

Correo Electrónico: maaltru88derecho@hotmail.com
Teléfono: 3142505802

Florencia, Caquetá, 07 de marzo de 2022

Doctora
GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ
Juzgado Segundo de Familia del Circuito
jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.	**PROCESO:**	UNIÓN MARITAL DE HECHO
	DEMANDANTE:	FANY ZAMBRANO MUÑOZ
	DEMANDADO:	GABRIELA REYES ZAMBRANO Y OTRO
	RADICADO:	18001311000220220004400

Asunto: Contestación de demanda

YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1117512408 de Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio portado de la tarjeta profesional No. 212.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de *Curadora Ad Litem* de la menor **GABIRELA REYES ZAMBRANO,** según designación mediante Auto de 10 de febrero de 2022, respetuosamente me permito presentar contestación de demanda en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS.

AL HECHO PRIMERO: No le consta a la Curadora, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios allegados en el escrito petitorio.

AL SEGUNDO: No le consta a la Curadora, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados por la parte demandante.

AL TERCERO: No le consta a la Curadora, motivo por el cual se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL CUARTO: No le consta a la Curadora, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados por la parte demandante.

AL QUINTO: No le consta a la Curadora, motivo por el cual se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL SEXTO: Es cierto, conforme el registro civil de nacimiento N° 11254368 correspondiente a la señorita Liliana Reyes Zambrano y el registro civil de nacimiento N° 42728786 correspondiente a la menor Gabriela Reyes Zambrano.

AL SÉPTIMO: No le consta a la Curadora, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados por la parte demandante.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, es cierto que el señor falleció el 25 de octubre del año 2020 conforme el registro civil de defunción con indicativo serial No. 03893776, sin embargo,

no le consta a la Curadora la existencia de la unión marital de hecho, por lo cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados por la parte demandante.

AL NOVENO: No le consta a la Curadora, motivo por el cual se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL DÉCIMO: No le consta a la Curadora, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados por la parte demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a la Curadora, motivo por el cual se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a la Curadora, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados por la parte demandante.

AL DÉCIMO TERCERO: No le consta a la Curadora, motivo por el cual se atiene a lo que resulte probado en el curso del proceso.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: La suscrita Curadora carece de información o elementos probatorios con fundamento en los cuales pudiera ofrecer oposición a las pretensiones de la demanda formulada, razón por la cual se atiene al valor probatorio que le merezcan al Despacho, así como elementos probatorios y solicitados en el líbelo petitorio.

A LA SEGUNDA: Como se expondrá en el siguiente acápite, conforme lo consignado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, se encuentra prescrito el derecho, por lo cual comedidamente me opongo a la presente pretensión conforme derecho.

III. EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

De conformidad por lo expuesto por el extremo demandante, se tiene que "*la unión marital de hecho que perduró por más de treinta y cuatro (34) años, existió desde el día 15 de octubre de febrero de 1986 y finalizó el 25 de octubre del año 2020*"[1], y a partir de esta fecha los compañeros permanentes tenían un año para adelantar las acciones de unión marital de hecho con efectos patrimoniales, pero el extremo demandante presentó la demanda el día 09 de febrero de 2022, significa entonces que el año establecido por la Ley 54 de 1990, artículo 8, para que surja sociedad patrimonial en una unión marital de hecho, está con creses fenecido, puesto que la demandante tenía para presentar la demanda de unión marital de hecho con efectos patrimoniales hasta finales del mes de octubre del año 2021.

En este sentido, se tiene que cuando no se ejercita oportunamente su derecho como en el caso que se encuentra a su conocimiento, esto dentro del lapso establecido por el legislador, tiene que efectos o soportan de ello su desidia, que no es otra que la extinción del derecho y la imposibilidad de reclamarlo por vía jurisdiccional.

---

[1] Demanda, Folio dos (2).

Conforme dicho derrotero, solicito de forma respetuosa tener en cuenta la excepción formulada por la suscrita.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en las siguientes normas:

- Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.
- Artículo 96 del C.G.P.
- Sentencia C-847 de 2001 de la Corte Constitucional.

V. ELEMENTOS PROBATORIOS

La suscrita Curadora no cuenta con pruebas para aportar ni practicar, por lo tanto, se tendrá por la valoración de las pruebas aportadas en el líbelo petitorio que resulten en el curso del proceso, especialmente las testimoniales y documentales.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 7 N° 16 A 08 Oficina 101 Edificio Normandía, Barrio Siete de Agosto de Florencia – Caquetá, e-mail: yudy_silva@hotmail.com, o al abonado telefónico 3202706144.

Del despacho,

Respetuosamente,

YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA
C.C. 1117512408
T.P. 212.387 del C.S.J.